

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0523

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230006100 Enlace Link
Accionante:	Yesenia Del Carmen Vivas Carmona
Accionado:	Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Tame y Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena.
Vinculado:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Derechos invocados:	Debido proceso
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0113

Arauca(A), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por la señora YESENIA DEL CARMEN VIVAS CARMONA contra los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME y PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA.

2. Antecedentes relevantes

2.2. De la demanda tutela¹

La señora YESENIA DEL CARMEN VIVAS CARMONA², ciudadana venezolana con estatus migratorio irregular³, demanda en acción de tutela a los Juzgados PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME y PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA, porque a través de los fallos de tutela de 6 de julio⁴ y 16 de agosto de 2023⁵ no accedieron a las pretensiones relativas al tratamiento integral de sus

¹ Del 4 de septiembre de 2023

² 54 años de edad.

³ Ingresó a Colombia el 17 de mayo de 2018 actualmente residente en el municipio de Tame-Arauca

⁴ Sentencia de primera instancia

⁵ Sentencia en sede de impugnación.

diagnósticos⁶ y regularización de su condición migratoria, dentro del trámite constitucional 817944089001-2023-00308-00.

Señala que los fallos de primera instancia e impugnación vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y dignidad humana, porque adolecen de “(i) defecto fáctico (ii) desconocimiento del precedente jurisprudencial (iii) falta de motivación y (iv) violación directa a la constitución”; por lo que solicita su *anulación* y ordenar a los Despachos accionados “*proferir una nueva sentencia dentro del proceso constitucional promovido, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente litis*”

Adjunta:

- *Copia del escrito de tutela presentado en el proceso radicado 817944089001-2023-00308-00*
- *Copia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el 6 de julio de 2023.*
- *Copia del fallo emitido en sede de impugnación por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena- Arauca el 16 de agosto de 2023.*

2.3. Trámite procesal

Mediante auto proferido el 5 de septiembre de 2023⁷, el Despacho ponente admite la acción de tutela presentada por la señora YESENIA DEL CARMEN VIVAS CARMONA, contra los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA ARAUCA, vincula a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y concede dos (2) días para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respuestas

3.1. Accionados

Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (A)⁸

A través de su titular⁹, informa que el 6 de julio de 2023 profirió Sentencia¹⁰ de primera instancia dentro del asunto constitucional de referencia 817944089001-2023-00308-00, promovido por la señora YESENIA DEL CARMEN VIVAS CARMONA contra el HOSPITAL EL

⁶ B24X y Prolapso

⁷ De sustanciación No. 124.

⁸ Oficio No. 1341 del 7 de septiembre de 2023

⁹ Dr. Abelardo Rodríguez García – Juez.

¹⁰ Providencia N. 065

SARARE, U.A.E.SA., A.D.R.E.S., SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TAME y MIGRACIÓN COLOMBIA.

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Saravena (A)¹¹

Informa el señor Juez¹², que en sentencia dictada el 16 de agosto de 2023 confirmó la providencia proferida por el JPMT dentro del trámite tutelar Rad. 817944089001-2023-00308-00, y afirma que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

3.2. Vinculada

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC¹³

Indica que a través de *Resolución No. 20237102668691 del 22 de junio* y *oficio No. 20237102936831 del 23 de agosto de 2023*, notificó a la señora VIVAS CARMONA los motivos por los cuales no cumple con los requisitos previstos para acceder al PPT, destacó que la autoridad migratoria posee facultades para expedir, requerir o negar este tipo de solicitudes; e informó que como resultado de la evaluación y validación de la documentación aportada, concluyó que la ciudadana venezolana no acredita las exigencias legales, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 216 de 2021.

Adjunta:

- *Resolución No. 20237102668691 del 22 de junio de 2023, en la cual notificó a la accionante:*

PRIMERO: No cumple con el requisito establecido en el Decreto 216 de 2021 en el “ARTÍCULO 12. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior”.

SEGUNDO: la ciudadana extranjera YESENIA DEL CARMEN VIVAS CARMONA, cuenta con un proceso administrativo ante Migración Colombia de acuerdo al Auto de cancelación No. 20197100002075 del 06/02/2019 en el cual ordena CANCELAR el Permiso Especial de Permanencia PEP-RAMV No. 838439430081969, según lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución Nro. 2033 de 2018 concordante con lo previsto en el numeral 4° artículo 4° de la resolución Nro. 6370 de 2018, la autoridad migratoria podrá cancelar o no prorrogar el Permiso Especial de Permanencia (PEP), bajo la causal “1° Uso inadecuado del Permiso Especial de Permanencia (PEP). (...) 2°. Infracción a la normativa migratoria”.

¹¹ Oficio No. 0415 del 7 de septiembre de 2023.

¹² Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

¹³ 8 de septiembre de 2023.

2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, reconociendo que se encontraba en permanencia irregular en el territorio colombiano en los términos previstos en la norma migratoria, así mismo y, con el fin de atender la verificación preventiva de carácter migratorio relacionada con su permanencia en el país y **tras manifestar la extranjera de manera expresa, libre de cualquier apremio, su interés de abandonar voluntariamente y por sus propios medios el territorio nacional se dispuso del perfeccionamiento de esta medida.** (Adjunta Auto de cancelación N° 20197100002075 del día 06/02/2019).

TERCERO: Se reitera lo comunicado mediante las respuestas dadas por Migración Colombia, se niega la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) No. 938243, correspondiente a la ciudadana extranjera YESENIA DEL CARMEN VIVAS CARMONA, por los motivos expuestos anteriormente.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva¹⁴

Tanto la señora Y.C.V.C. quien instauró en nombre propio la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, como los JUZGADOS PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME y PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, señalados de transgredirlos, se encuentran legitimados por activa y por pasiva respectivamente.

4.2.2. Inmediatez

Se cumple con este requisito toda vez que, la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA data del 14 de agosto del 2023 y la acción de tutela del 4 de septiembre siguiente, por lo que existe un tiempo razonable.

4.2.3. Subsidiariedad

4.2.3.1. Carácter residual de la acción de tutela

¹⁴ De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991¹⁴, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales;

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá** cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, **de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección**.

Lo anterior es así, si tenemos en cuenta que la acción de tutela por su naturaleza es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales¹⁵, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se demuestra que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida o que se procure evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

(...)

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.”¹⁶

1. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela.

Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter

¹⁵ Inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991¹⁷.

2. Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario¹⁸. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.¹⁹

4.2.3.2. Procedencia excepcionalísima de la tutela en contra de tutela como excepción del principio de cosa juzgada²⁰

”acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Cfr. Sentencias: C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras) la acción de tutela contra providencias judiciales solamente es procedente de manera excepcional, siempre que se cumplan ciertos y rigurosos presupuestos de procedibilidad, agrupados en (i) requisitos generales y (ii) causales específicas.

Los primeros se concretan en: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional²¹; b) se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable²²; c) se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²³; d) cuando se

¹⁷ Los artículos citados, respectivamente, disponen: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”; “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante**” y “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**” (resalto fuera de texto).

¹⁸ El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-121/18 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

²⁰ Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de tutelas, en providencia STP8172 del 23 de junio de 2021.

²¹ Sentencia 173/93.”

²² Sentencia T-504/00.”

²³ Ver entre otras, la reciente Sentencia T-315/05.”

*trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora²⁴; v) la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que se hubiese alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible²⁵ y; e) **no se trate de sentencias de tutela**²⁶, esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas²⁷*

Con fundamento en lo anterior, la sentencia SU-627 de 2015 unificó la jurisprudencia frente a la procedencia de la tutela contra los fallos de la misma naturaleza y respecto de las actuaciones surtidas al interior del proceso; en este sentido, (i) se debe distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida en el marco de la jurisdicción constitucional o contra una actuación relativa a su trámite; y, (ii) **“si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede”**²⁸ (sic); pauta que no admite excepción si ésta ha sido proferida por la Corte Constitucional, en cuyo caso, solo procede el incidente de nulidad.

Empero, si la sentencia de tutela ha sido emitida por otro juez o tribunal de la República, la acción de amparo puede proceder de forma excepcionalísima “cuando se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta”²⁹, y además, (i) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales (ii) no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada (iii) demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus Omnia Corruptit*); y (iv) no exista otro medio ordinario o extraordinario eficaz para resolver la situación.

A este respecto, la Sentencia de Unificación 1219 de 2001 destacó la diferencia entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional, pues *“mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho³⁰, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de -fraude- es tras la finalización del término de insistencia respecto de las sentencias no seleccionadas por la Corte, porque una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art 243 numeral 1 C.P.) y se torna entonces, inmutable y definitivamente vinculante”*.

²⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

²⁵ Sentencia T-658-98.

²⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01; La regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, fijada en la Sentencia SU-1219 de 2001, se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁸ SU-627 de 2015.

²⁹ Ídem.

³⁰ La evaluación jurisprudencial reemplazó la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” – Corte Constitucional SU-090 de 2018

En el caso que nos ocupa, el proceso de tutela cuya *anulación* pretende la señora YESENIA DEL CARMEN VIVAS CARMONA fue remitido el 28 de agosto de 2023 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA a su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, tal como se evidencia en la constancia de envío del expediente:



Siendo así, la cosa juzgada constitucional como *conditio sine qua non* de procedencia de la acción de tutela contra sentencias del mismo linaje, no ha operado frente al trámite constitucional *Rad. 817944089001-2023-00308-00*, pues de acuerdo con los términos previstos por el Acuerdo 2 de 2015 “*por medio del cual se unifica y se actualiza del reglamento de la Corte Constitucional*”³¹ y el artículo 33 del Decreto Ley 2591 de 1991 aún (i) puede ser seleccionada dentro de los (30) días siguientes a la recepción de la respectiva Sala de revisión y decidida de fondo dentro de los (3) meses siguientes; o, (ii) una vez descartada, la ejecutoria formal y material de la sentencia solo será definitiva tras el vencimiento del término previsto <<*de 15 días calendario*>> para ejercer la facultad de insistencia; además, no basta la decisión judicial en firme para censurar por medio de la jurisdicción constitucional la sentencia cuyos efectos se reprocha, pues recae en el actor la carga de demostrar de manera clara y suficiente que la decisión adoptada fue producto de una situación fraudulenta.

³¹ Así, el Capítulo XIV de dicha normativa establece, en lo que respecta al proceso de selección antes mencionado: (i) los principios y criterios orientadores para la selección de los fallos de tutela (artículos 51 y 52); (ii) la ruta para la selección del caso y la actividad de la Unidad de Análisis y Seguimiento al proceso de selección (artículos 53 y 54); y (iii) la función de la Sala de Selección de Tutelas (artículo 55).

A modo complementario, cabe recordar, que la señora VIVAS CARMONA, si a bien lo tiene, puede pedir, a través de un memorial dirigido a la Sala de Selección, el correspondiente estudio del caso³²; o una vez excluido, presentar solicitudes de insistencia ante cualquiera de las autoridades facultadas para hacerlo <<(i) cualquier magistrado titular de la Corte Constitucional, (ii) Procurador General de la Nación (iii) Defensor del Pueblo y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado >>³³, pues el propósito de estos memoriales es que dichas autoridades sugieran a la Corte Constitucional reconsiderar la selección de un caso descartado para su estudio³⁴; “así lo hacen diariamente muchas personas, cuyos memoriales son estudiados al momento de analizar el expediente antes de elaborar el informe que la Unidad de Tutela le presenta a los magistrados para que estos seleccionen los fallos que habrán de ser revisados”³⁵.

De lo expuesto, la Sala no encuentra superada con suficiencia la subsidiariedad del presente trámite tutelar, comoquiera que se trata de una discusión aún en trámite y frente a la cual no ha operado la cosa juzgada constitucional, requisito inevitable de procedencia excepcional de la tutela contra sentencias de tutela; en consecuencia, declarará la improcedencia del mecanismo formulado por la señora YESENIA DEL CARMEN VIVAS CARMONA.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la señora YESENIA DEL CARMEN VIVAS CARMONA contra los JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME y PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

³² “ABECÉ de la Acción de Tutela – ¿Qué es la solicitud ciudadana de selección?: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela.pdf>

³³ Adicionalmente, la Corte Constitucional tiene al servicio de los ciudadanos el botón virtual de su página web www.coreconstitucional.gov.co, a través de la cual se pueden presentar peticiones, solicitudes, quejas, reclamos y solicitudes ciudadanas de selección o insistencia.

³⁴ Artículos 57 y 58 del Reglamento de la Corte Constitucional: La insistencia no se presenta ante la misma sala que excluyó inicialmente el expediente, sino ante la Sala posterior, la cual, de manera discrecional, resuelve si selecciona o no para revisión el caso objeto de insistencia.

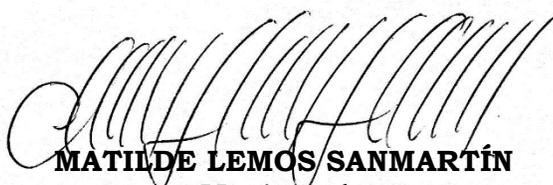
³⁵ Ib. SU-1092 de 2001.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada